



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Viernes 5 de Junio de 2026

NÚM. 92

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

La doctora Katia Monserrat Figueroa Cervantes, Secretaria Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 100, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, hace constar; y,

CERTIFICA

Que el Pleno del referido Órgano, **en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de junio de 2026**, emitió el siguiente:

«CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de junio de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el decreto número 194, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado; asimismo sus órganos jurisdiccionales conocerán y resolverán de los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente, laborales, penales, de justicia integral para adolescentes del fuero común, de extinción de dominio y, en su caso, de los acuerdos y convenios que resulten de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y, conocerán de asuntos del orden federal, cuando la legislación los faculte expresamente para ello.

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que, para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, entre otros, de conformidad con el artículo 3 y 87, establecen que el Órgano de Administración Judicial, cuenta con independencia técnica y de gestión y es responsable de la administración del Poder Judicial, incluida la organización y regulación de sus unidades administrativas. Por ello, cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Unidad de Psicología, siendo la Unidad Administrativa responsable de realizar las valoraciones, evaluaciones y dictámenes psicológicos que les sean solicitados por los órganos jurisdiccionales.

Por lo antes expuesto, de conformidad con las atribuciones del Órgano de Administración

del Poder Judicial de esta entidad federativa, tiene a bien aprobar el Reglamento de la Unidad de Psicología del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 67, 67 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 91, fracción III en correlación con los artículos 109, fracción XII y 135, así como en cumplimiento a los dispuesto por el artículo Segundo Transitorio todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico oficial del Estado el 30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco, se emite el presente Reglamento para quedar como sigue:

REGlamento de la Unidad de Psicología del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Unidad de Psicología del Poder Judicial del Estado, para la autoridad jurisdiccional cuando requieran la intervención de esta Unidad; así como para las y los justiciables usuarios de los servicios que se prestan, y tienen por objeto regular el desarrollo de las evaluaciones psicológicas y otros servicios que lleva a cabo el personal especializado en dicha materia adscrito a esta Unidad Administrativa del Órgano de Administración.

Artículo 2.- La Unidad de Psicología del Poder Judicial depende directamente del Órgano de Administración Judicial del Estado de Michoacán y es la Unidad Administrativa encargada principalmente de realizar las valoraciones, evaluaciones y dictámenes psicológicos que les sean solicitados por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento y su aplicación se entenderá por:

- I. **Acompañamiento Psicológico:** Servicio de apoyo y orientación emocional;
- II. **Autoridad Judicial:** Órganos jurisdiccionales que conozcan de las causas de las que deriven las asistencias en audiencias de escucha de las NNA, los acompañamientos y las evaluaciones psicológicas;
- III. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- IV. **Persona Titular de la Unidad:** Titular de la Unidad de Psicología, así como persona servidora pública, que en algún momento funja como responsable en algún momento determinado por instrucciones del Órgano de Administración;
- V. **Órgano de Administración:** Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de

Michoacán de Ocampo;

- VI. **Unidad Administrativa:** Unidad de Psicología del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Evaluación Psicológica:** Proceso por el cual, a través de un método y técnicas específicas, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad;
- VIII. **Informe:** Documento a través del cual, la o el psicólogo, comunica a la autoridad correspondiente el resultado obtenido en las evaluaciones psicológicas o los acompañamientos psicológicos realizados;
- IX. **Escuela:** Escuela Estatal de Formación Judicial;
- X. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- XI. **NNA:** Niños, Niñas y Adolescentes;
- XII. **Personas progenitoras con custodia:** Padre o madre de NNA que cuenta con la guarda y custodia provisional o definitiva, por orden judicial;
- XIII. **Personas progenitoras sin custodia:** Padre o madre de NNA que no cuenta con la guarda y custodia provisional o definitiva, por orden judicial;
- XIV. **Persona autorizada:** Persona facultada por la autoridad jurisdiccional para presentar a la NNA a la realización de la evaluación psicológica o cita de acompañamiento psicológico, ya sea la persona progenitora que detente su guarda y custodia provisional o definitiva, o la que tenga a bien indicar;
- XV. **Personal de la Unidad de Psicología:** Personas Servidoras Públicas, con título de licenciatura en psicología, adscritas a la Unidad de Psicología;
- XVI. **Pleno:** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, integrado por el Supremo Tribunal de Justicia; el Órgano de Administración Judicial y, el Tribunal de Disciplina Judicial;
- XVIII. **Sala SAPCOV:** Sala de audiencias para personas en condición de vulnerabilidad;
- XIX. **Sala SEPIA:** Sala especializada para la participación infantil y adolescente;
- XX. **Servicios:** Los servicios consistentes en la realización de evaluaciones psicológicas y asistencias técnicas psicológicas (acompañamiento psicológico y asistencia en escuchas de NNA);
- XXI. **SIPSI:** Sistema de Información de Psicología; y,

XXII. **Persona Usuaria(s):** Toda persona que, por orden de la autoridad jurisdiccional, se presenta en la Unidad de Psicología para participar en alguno de los servicios que se prestan en ella.

Artículo 4- El Órgano de Administración será la única instancia facultada para interpretar en el ámbito administrativo los artículos del presente Reglamento y establecer las determinaciones correspondientes para lo previsto en éstos. Corresponderá a la autoridad judicial su interpretación en el ámbito jurisdiccional.

Así mismo, en caso de inobservancia al presente ordenamiento, se dará vista al Tribunal de Disciplina Judicial para que provea lo conducente.

Artículo 5.- Todo asunto relacionado con los medios de comunicación, imagen, difusión, así como la divulgación de información relacionada con los servicios que otorga la Unidad de Psicología, deberán gestionarse a través de la Dirección de Comunicación Social y Protocolo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 6.- La Unidad de Psicología está representada por una Persona titular, quien se auxiliará de las Personas Servidoras Públicas que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal y requerimientos administrativos del Órgano de Administración.

Artículo 7.- Corresponde a la Persona Titular de la Unidad Administrativa el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, misma que podrá delegar en las Personas Servidoras Públicas, excepto aquellas que por disposición de la Ley Orgánica, reglamentos o acuerdos que emita el Órgano de Administración, no sean delegables.

Artículo 8.- Las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Unidad de Psicología, podrán especializarse en las funciones que se regulan en el presente Reglamento de acuerdo a las necesidades del servicio, es decir, podrán dividirse para intervenir sólo en algunas de las funciones, con el objetivo de favorecer la efectividad del servicio, esto considerando la carga de trabajo respecto a las solicitudes de los diferentes servicios.

Artículo 9.- La Persona Titular de la Unidad Administrativa, así como las Personas Servidoras Públicas adscritas, serán designadas por el Órgano de Administración considerando, para ello, el perfil académico, experiencia laboral y pleno dominio de los temas que atañen a cada puesto.

Artículo 10.- Para ser titular de la Unidad de Psicología, se requiere además de lo establecido en la Ley Orgánica, lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en psicología, con antigüedad mínima de tres años;
- II. No estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente en

el pago, haya liquidado la deuda o se encuentre en trámite el descuento correspondiente; y,

- III. No haber sido condenada por delito doloso, con pena mayor a un año de prisión, ni sancionada administrativamente por falta grave con motivo del desempeño de cargos en el servicio público.

CAPÍTULO III

DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA

Artículo 11.- Son atribuciones de la Persona Titular de la Unidad de Psicología, las siguientes:

- I. Coordinar al personal adscrito a la Unidad, en la realización de evaluaciones psicológicas, acompañamientos psicológicos y asistencia técnica en escucha de NNA que ordene la autoridad judicial;
- II. Vigilar que los informes que se realicen estén conformes con las disposiciones jurídicas, los principios y procedimientos científicos y técnicas aplicables;
- III. Resolver lo conducente en caso de existir impedimentos de las Personas Servidoras Públicas que desempeñen la función de psicólogas para prestar algún servicio de la unidad;
- IV. Resolver lo conducente en caso de existir impedimentos para proporcionar el servicio de acompañamiento psicológico o de realizar evaluaciones psicológicas, cuando las personas usuarias cuenten con diagnóstico o tratamiento psiquiátrico previo que imposibilite otorgar el servicio solicitado y que la autoridad judicial haga de su conocimiento, lo informe la persona usuaria al personal asignado o bien éste lo identifique en cualquier momento de la intervención o evaluación y ordenar lo conducente;
- V. Brindar información de los asuntos de su competencia única y exclusivamente a la autoridad judicial y autoridades administrativas del Poder Judicial, que, en el ámbito de sus atribuciones lo soliciten, vía oficio;
- VI. Rendir los informes que le sean solicitados por la autoridad judicial y autoridades administrativas del Poder Judicial;
- VII. Supervisar el debido control y manejo al archivo documental de la Unidad Administrativa; y,
- VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable o le sea instruido por acuerdo del Órgano de Administración.

Artículo 12.- Toda información que las Personas Usuarias requieran y que obre en los expedientes del caso, deberá gestionarse por conducto de la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA

Artículo 13.- Las Personas Servidoras Públicas adscritas a la

Unidad Administrativa, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Auxiliar a la autoridad judicial en materia familiar en la práctica de evaluaciones psicológicas, en la asistencia a las NNA en audiencias para su escucha, así como acompañamiento psicológico a quienes determine la autoridad judicial, en materia penal respecto a la evaluación psicológica conforme al Protocolo de Estambul;
- II. Llevar un control de registro en el SIPSI de los casos atendidos;
- III. Entregar en tiempo y forma los informes de las evaluaciones y acompañamientos psicológicos requeridos por la Autoridad Judicial y la Autoridad de la Unidad de Psicología;
- IV. Excusarse del conocimiento de un asunto que le haya sido asignado, cuando tenga conflicto de interés, a efecto de que el expediente se reasigne;
- V. Informar de inmediato a su superior, en el supuesto de presumir una mala práctica psicológica;
- VI. Dar aviso a la Autoridad Judicial correspondiente sobre cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física o emocional de la Persona Usuaria, misma que se advierta durante alguno de los servicios que ofrece la Unidad Administrativa;
- VII. Informar a la Persona Titular, cuando exista algún impedimento para la práctica de cualquiera de los servicios que sean encomendados, entregando la debida justificación;
- VIII. Canalizar a las Personas Usuarias, cuando éstos soliciten información referente del servicio que están recibiendo o quieran aclarar alguna duda;
- IX. Exponer recomendaciones según su criterio, si alguna Persona Usuaria no desea realizar la evaluación psicológica o no participar en las sesiones de acompañamiento, sin utilizar métodos de coacción, manipulación o presión para que la Persona Usuaria continúe en el acompañamiento o evaluación;
- X. Informar, orientar y proporcionar a la Persona Usuaria cuando así lo requiera, el listado de instituciones públicas en las cuales podrá recibir terapia psicológica;
- XI. Guardar absoluta confidencialidad y secreto profesional. No obstante, se reserva el derecho de consulta con sus homólogos, omitiendo la identidad de las personas usuarias;
- XII. Informar si alguna Persona Usuaria ha pretendido entablar comunicación previo y con posterioridad de la prestación del servicio;
- XIII. Asistir puntualmente a la prestación de los servicios;
- XIV. Portar en lugar visible su credencial de trabajo como

Persona Servidora Pública, adscrita a la Unidad Administrativa;

- XV. Dirigirse siempre con respeto hacia sus superiores, homólogos y personas usuarias;
- XVI. Cumplir con ética y responsabilidad todas y cada una de las indicaciones o políticas de la Unidad Administrativa;
- XVII. Informar de inmediato, si durante el servicio que se brinde se detecta algún padecimiento psiquiátrico o el probable uso de sustancias que afecten la conciencia de la Persona Usuaria y representen un peligro para ésta, para su entorno familiar o para el mismo Personal de la Unidad Administrativa;
- XVIII. Continuar su formación académica y actualización mientras preste sus servicios en la Unidad Administrativa;
- XIX. Cumplir con los principios que establece el Código Ético del Psicólogo; y,
- XX. Las demás que le delegue la Persona Titular dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14.- Las Personas Servidoras Públicas que se desempeñen como psicólogas, contarán con plena capacidad de desempeño y observancia de los principios de imparcialidad y objetividad técnica y científica; así como compromiso y observancia del Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado.

Artículo 15.- La asignación de los servicios se realizará de manera proporcional entre las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Unidad de Psicología, basándose en la agenda de trabajo. Esta distribución busca optimizar los recursos y garantizar una atención integral.

En los supuestos en que exista causa fortuita o de fuerza mayor, rotación de personal que implique la readscripción o la Autoridad Judicial así lo determine, la Persona Titular determinará reasignar el caso de la persona usuaria.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Unidad de Psicología, lo siguiente:

- I. Ofrecer servicios fuera de los establecidos por la Unidad Administrativa;
- II. Utilizar drogas, alcohol o cualquier tipo de estimulantes que pongan en riesgo la funcionalidad o la conciencia durante su jornada laboral;
- III. Establecer cualquier relación de tipo personal con las personas usuarias, ya sea por medio de manifestaciones físicas, verbales, incluso, a través de medios electrónicos, así como, valerse de cualquier situación en donde se utilice a la Persona Usuaria para beneficio personal;
- IV. Prescribir tratamientos psicofarmacológicos;
- V. Emitir cualquier comentario de manera personal, que ponga

- en peligro a la Persona Usuaria, o que atente en contra de su libertad;
- VI. Emitir cualquier recomendación que interfiera con algún tratamiento médico o psiquiátrico que las Personas Usuarias lleven a cabo; y,
- VII. Recibir por sí o por interpósita persona, remuneración económica alguna, obsequios o regalos por parte de las Personas Usuarias o sus representantes legales, ya sea dentro o fuera del centro de trabajo.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS Y AUTORIZADAS

Artículo 17.- Las Personas Usuarias, así como, las Personas Autorizadas, según corresponda, deberán:

- I. Suscribir el consentimiento informado para la realización del servicio, sin coacción alguna;
- II. Cumplir y asistir en las fechas y horarios fijados para el servicio;
- III. Ingresar a la sala de espera correspondiente, en el horario establecido para evaluación psicológica o acompañamiento;
- IV. Identificarse mediante credencial oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral y en caso de personas extranjeras, cualquier identificación expedida por el Instituto Nacional de Migración, vigentes;
- V. Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo del servicio, información que será utilizada de manera confidencial en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado;
- VI. Ingresar y permanecer en la Unidad Administrativa, únicamente para recibir alguno de los servicios que se otorgan;
- VII. En caso de las NNA, la Persona Usuaria deberá ser presentada al servicio de la Unidad Administrativa por la Persona Autorizada, misma que tendrá que permanecer en la sala de espera del área correspondiente, durante el tiempo en que se desarrolla la aplicación del procedimiento a que haya lugar, con el fin de no interferir en el desarrollo de éste;
- VIII. Por ningún motivo podrá quedar la Persona Usuaria a cargo del Personal de la Unidad Administrativa cuando no se esté prestando el servicio;
- IX. En caso de las NNA, las Personas Usuarias únicamente podrán abandonar la Unidad Administrativa en compañía de la Persona Autorizada;
- X. Por motivos de seguridad, y a efecto de evitar interferencias en el desarrollo adecuado del servicio, cuando la Persona Usuaria citada sea mayor de edad, deberá presentarse sin

la compañía de menores de edad y/o adolescentes;

- XI. Conservar el buen funcionamiento de las instalaciones, debiendo dejar en su lugar y en buenas condiciones el mobiliario, equipo y material que utilicen; y,
- XII. Cumplir con las reglas de seguridad establecidas por la Ley de Protección Civil del Estado así como los lineamientos que establezca la unidad administrativa.

CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 18.- Los servicios que presta la Unidad de Psicología son totalmente gratuitos. Por lo que se prohíbe terminantemente al personal adscrito reciba recurso económico alguno de las Personas Usuarias o Autorizadas.

En caso contrario, de presumirse la comisión de una falta administrativa por parte de la Persona Servidora Pública, se deberá dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial o en su caso a la Contraloría Interna del Poder Judicial.

Artículo 19.- La Unidad de Psicología brindará atención a las Personas Usuarias con previa cita en las instalaciones que ocupa, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Se podrá ampliar el horario en medida que lo disponga el Órgano de Administración siempre y cuando se requiera por necesidades del servicio.

En los casos en que se ordene llevar a cabo diligencias domiciliarias en materia de psicología, estas se podrán realizar en el mismo horario señalado en el párrafo anterior o en el horario que la autoridad judicial lo indique. No podrán modificarse los horarios ni las fechas de las citas, salvo por ordenamiento judicial o por autorización de la Unidad de Psicología, debidamente justificada por caso fortuito o fuerza mayor, o por cuestiones técnicas plenamente fundadas por la persona especialista asignada, que acrediten que la modificación favorece el proceso de evaluación.

Artículo 20.- En el caso de que la persona usuaria citada a una evaluación psicológica no asista para su realización, la unidad de psicología no estará obligada a prestar el servicio, esto cuando no sea por motivos atribuibles a dicha unidad.

Artículo 21.- La Unidad de Psicología no prestará el servicio cuando la Persona Usuaria o Persona Autorizada para presentar a NNA, no hubiera ingresado en el horario establecido para la realización de la evaluación psicológica o acompañamiento, por motivos no imputables a la Unidad Administrativa. De ser así, la Persona Usuaria o Persona Autorizada para presentar a NNA tendrá que comunicarse a la Unidad para reagendar su cita.

Artículo 22.- La Unidad de Psicología brinda los servicios dentro de sus instalaciones, excepto:

- I. Cuando se trate de asistencia en audiencias de escucha de NNA, que se deben realizar al interior de las salas SAPCOV o SEPIA, Juzgados en Materia Familiar, Centro de Convivencia Familiar o en caso de ser necesario el lugar que designe la Autoridad Judicial; y,

- II. En caso de evaluaciones psicológicas conforme al protocolo de Estambul, ordenadas por la Autoridad Judicial en materia penal, cuando la persona se encuentre reclusa, se realizará en el Centro Penitenciario correspondiente.

Artículo 23.- Las evaluaciones y acompañamientos psicológicos, se proporcionarán única y exclusivamente a las personas que expresamente determine la Autoridad Judicial, que se encuentren dentro de un litigio en proceso.

Artículo 24.- La Unidad de Psicología hará del conocimiento de la Autoridad Judicial, mediante oficio, conforme se vayan programando las primeras citas. Las citas subsecuentes se programarán de acuerdo a la agenda de trabajo del personal designado, lo cual se hará del conocimiento a la Persona Usuaria de manera directa, para su conocimiento.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Artículo 25.- Las evaluaciones psicológicas se realizarán por las Personas Servidoras Públicas especialistas adscritas a la Unidad de Psicología, a quien expresamente determine la Autoridad Judicial.

Artículo 26.- El oficio de solicitud que gire la Autoridad Judicial, con motivo de aplicar una evaluación psicológica, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Rubro de referencia;
- II. Nombre de las personas a evaluar;
- III. Tipo y asunto del juicio; y,
- IV. Objetivo, especificando los puntos sobre los que se debe realizar la evaluación.

Artículo 27.- El procedimiento para realizar las evaluaciones psicológicas se regirá bajo los siguientes criterios generales:

- I. Para la realización de las evaluaciones psicológicas deberán presentarse solamente las personas señaladas por la autoridad judicial y en el caso de NNA, se harán acompañar de las Personas Autorizadas;
- II. Se realizará en 2 o 3 sesiones, pudiéndose ampliar en atención al ritmo de ejecución de las Personas Usuarias; la duración de cada sesión se ajustará a los horarios de servicio señalados en el presente Reglamento;
- III. La primera cita se hará del conocimiento a la Autoridad Judicial solicitante, las subsecuentes se agendarán directamente con la persona usuaria;
- IV. En caso de que la Persona Usuaria no se presente, se informará la inasistencia a la Autoridad Judicial;
- V. Si al momento de la evaluación psicológica la NNA hace mal uso de los materiales propiedad de la Unidad Administrativa, así como de las instalaciones, el personal asignado le invitará a la conservación de dichos objetos,

pero si continúa con tal actitud, se le pedirá a la Persona Autorizada por la Autoridad Judicial, que intervenga y le dé contención, en tanto, procederá a resguardar los recursos de la Unidad Administrativa;

- VI. Las Personas Usuarias serán responsables del material que ocupen en su evaluación psicológica, mismo que deberán reintegrar al término del proceso. Para las condiciones en que lo entregue, se considerará únicamente el desgaste natural derivado de su uso;
- VII. Cuando la Autoridad Judicial detecte algún tipo de riesgo potencial o condición particular extraordinaria para realizar la evaluación psicológica, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Administrativa, a efecto de tomar las providencias debidas o determinar la conveniencia de llevarla a cabo;
- VIII. El informe será enviado directamente a la Autoridad Judicial, en un plazo máximo de 6 seis meses a partir de la fecha de notificación, considerando que las personas evaluadas sean constantes en sus citas, ya que el que falten a sus citas puede modificar dicho plazo, lo que se hará de conocimiento a la Autoridad Judicial solicitante; y,
- IX. En el caso de que sea requerido el personal encargado de la evaluación psicológica, se presentará para exponer los resultados de su informe en los términos que requiera la Autoridad Judicial, quien deberá informar con la debida anticipación, para que la Persona Servidora Pública sea comisionada por la Persona Titular de la Unidad Administrativa.

Artículo 28.- Durante la realización de la evaluación psicológica queda estrictamente prohibido, lo siguiente:

- I. Introducir peritajes psicológicos y psiquiátricos previos, videos, fotografías o documentos relacionados con el juicio, así como, cualquier otro tipo de objeto que, a juicio del personal asignado, pudiera interferir en la práctica de la evaluación psicológica;
- II. Utilizar cualquier tipo de aparato de telefonía celular o comunicación portátil;
- III. El acceso a personas no autorizadas por la Autoridad Judicial, o que no hayan sido debidamente citadas para la realización de la evaluación psicológica;
- IV. Cualquier tipo de interferencia en el desarrollo de la evaluación psicológica;
- V. Asistir cuando haya ingerido bebidas alcohólicas o cualquier tipo de estupefacientes;
- VI. Portar cualquier tipo de arma, así como objeto que pueda causar algún riesgo;
- VII. Permanecer en el espacio destinado para la evaluación psicológica una vez concluida la misma; y,

VIII. Solicitar asesoría individual durante o después de la sesión.

Artículo 29.- Las evaluaciones psicológicas no se realizarán en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la Autoridad Judicial así lo establezca, o el procedimiento legal haya concluido;
- II. Si la Persona Usuaria no se presenta a su primera cita se otorgará únicamente una segunda como máximo, previa información se hará a la Autoridad Judicial, mencionando la inasistencia de alguna de las partes, para que sean debidamente notificadas y se decreten los apercibimientos correspondientes, con la salvedad de que podrá concederse una tercera cita en forma excepcional;
- III. Si durante el proceso de la evaluación, deje de presentarse durante tres meses sin reagendar una nueva cita, ni justificar sus inasistencias;
- IV. Se detecte que la Persona Usuaria tiene algún padecimiento mental que ponga en riesgo su integridad física, así como, de las demás Personas Usuarias y del personal de la Unidad Administrativa;
- V. Cuando no haya transcurrido un lapso mínimo de seis meses de haber aplicado la misma evaluación previa;
- VI. Si la Persona Usuaria vulnera alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- VII. Cuando la Persona Usuaria se niegue a la práctica de la evaluación psicológica, a efecto de que la información obtenida no pierda objetividad al realizar el informe final;
- VIII. Si la Persona Usuaria intenta presionar por cualquier medio a la persona asignada, para verse beneficiada por ésta;
- IX. Cuando la Persona Usuaria intente ofrecer alguna dádiva al personal de la Unidad de Psicología;
- X. Se verifique que la Persona Usuaria intencionalmente intenta manipular las respuestas de las pruebas, ya sea, porque haya sido previamente aleccionada; trate de usar guías de cualquier tipo para responder o porque, debido a su profesión o labor, conoce el manejo de los instrumentos y no lo haya reportado al personal que lo evalué;
- XI. El personal advierta que, debido a las deficiencias cognitivas o emocionales de la Persona Usuaria, sea necesario cancelar el proceso;
- XII. Cuando la Persona Usuaria, tanto en su calidad de evaluado o como Persona Autorizada, se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad de la Unidad Administrativa;
- XIII. Cuando la persona a evaluar requiera traductor o intérprete de señas y éste no se presente en el horario establecido

para realizarlo; y,

XIV. Cuando sea requerida la videgrabación de la evaluación psicológica por la Autoridad Judicial y no se presente el equipo requerido en el horario establecido.

Artículo 30.- En caso de presentarse alguno de los supuestos anteriores, se le notificará a la persona Titular de la Unidad de Psicología, y mediante oficio se hará del conocimiento a la Autoridad Judicial de la cancelación de la evaluación psicológica, para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIAS

Artículo 31.- La participación en audiencias por parte de personal de la Unidad de Psicología, sólo podrá llevarse a cabo con previa recepción o notificación de la orden girada por la Autoridad Judicial, en la que se especifique:

- I. Rubro de referencia;
- II. Nombre de las partes y de la NNA que serán escuchados; y,
- III. Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo.

Artículo 32.- Previa la escucha de la NNA, la Autoridad Judicial proporcionará al personal que asista antecedentes sobre el caso particular, así como puntos específicos que deban abordarse durante la audiencia.

Artículo 33.- El personal asignado, evaluará la viabilidad de que la NNA sea escuchado sin vulnerar su estabilidad emocional, para lo cual tendrá una plática previa en donde se le informará en palabras sencillas acordes a su edad, lo siguiente:

- I. El motivo de su presencia;
- II. La dinámica en que se llevará a cabo su escucha; y,
- III. Las personas que estarán presentes y la función que desempeñan.

Una vez que se haya otorgado dicha información, de acuerdo a lo observado respecto a la respuesta emocional y verbal de la NNA, y si se obtuvo su asentimiento para participar, se informará a la Autoridad Judicial la viabilidad de que se lleve a cabo en ese momento la escucha.

Artículo 34.- La función principal de la Persona Servidora Pública que asista durante el desarrollo de la audiencia, será el acompañar y dirigir el diálogo con las NNA, con la finalidad de vigilar que no se vulnere su estabilidad emocional.

Artículo 35.- La Autoridad Judicial hará llegar a través de los medios con que se cuenten, los cuestionamientos que necesiten realizar a la NNA con quien se esté desarrollando la audiencia de escucha, el personal asignado evaluará la pertinencia del cuestionamiento, así como, la forma de transmitirlo considerando las características de desarrollo de acuerdo a su edad.

CAPÍTULO IX
DEL ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO

Artículo 36.- La Unidad de Psicología otorgará sesiones de acompañamiento psicológico con previo ordenamiento de la Autoridad Judicial, únicamente con el objetivo de favorecer la integración, cuando exista un tiempo prolongado de ausencia entre la o el hijo y el progenitor con el que va a convivir o en los casos en donde la NNA exprese una negativa reiterada para convivir con el progenitor no custodio.

Dicha intervención se registrá bajo los siguientes lineamientos:

- I. Las sesiones de acompañamiento psicológico se prolongarán por un lapso máximo de 3 meses, en la periodicidad que el personal comisionado adscrito a la Unidad Administrativa considere y su agenda de trabajo lo permita, el cual podrá ampliarse a su consideración;
- II. El servicio de acompañamiento se brindará exclusivamente a las personas, que, mediante oficio ordene la Autoridad Judicial en Materia Familiar en asuntos de su competencia que se encuentren en proceso; y,
- III. Si el personal encargado de brindar las sesiones de acompañamiento psicológico, detecta algún conflicto que sale de su competencia el poder abordar, se suspenderá la intervención, y se hará del conocimiento al juzgado, para

que el asunto sea canalizado a alguna institución especializada en terapia psicológica.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet oficial del Poder Judicial del Estado.

Artículo Segundo. Este Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero. Se abrogan los acuerdos y disposiciones reglamentarias que se opongan al presente.

Artículo Cuarto. Lo no previsto en este Reglamento será normado mediante acuerdo del Pleno del Órgano de Administración, que en su caso se publicará en los mismos medios informativos.

Artículo Quinto. La estructura orgánica que prevé el presente Reglamento se integrará de conformidad con lo previsto por este Ordenamiento, cuando así lo disponga el Órgano de Administración, quien tomará en consideración las necesidades operativas de la Unidad de Psicología del Órgano de Administración Judicial y las posibilidades presupuestarias.

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, a 5 de junio de 2026.